



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.339

"SANCHEZ, JUAN PABLO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.103 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.339-Q, caratulada:
"Sánchez, Juan Pablo s/ Queja en causa n° 89.103 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 23 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Juan Pablo Sánchez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora en cuanto (mediante un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego apta para el disparo, resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, todos en concurso real (v. fs. 43/45 vta.).

Para así resolver, la Sala afirmó que el caso no reunía las exigencias del art. 494 del Código adjetivo (monto de pena e índole de los agravios),

///

empero recordó que dichos límites deben ceder cuando se ha puesto en discusión de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal. Afirmó que -más allá de su genérica alegación- la parte no exhibió que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de esa naturaleza -conf. art. 14, ley 48- (v. fs. 44 y vta.), pues explicó que sus planteos revestían carácter procesal: interpretación de normas adjetivas. Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se encuentre involucrada una cuestión que permita sortear el límite de rito -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 45).

II. El defensor oficial adjunto ante esa instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja (v. fs. 48/52).

Narró los antecedentes relevantes del caso, con mención a los agravios incorporados en el memorial (falta de fundamentación de la pena y omisión de ponderar el recupero de la cosa como diminuyente). Luego, transcribió parcelas del auto adverso y afirmó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad del fallo casatorio por declarar extemporáneos los planteos introducidos a tenor de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal (v. fs. 49 vta.). Señaló afectada la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso. Explicó que el decisorio se escudó en limitaciones de carácter formal, en menoscabo de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.339

utilidad de la defensa pública y el estado jurídico de inocencia. Denunció que deviene arbitraria la fragmentación de agravios efectuada por el Tribunal a quo (v. fs. 49 vta.).

Sostuvo que el planteo federal reviste las características para ser abordado por esta Suprema Corte -conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la CSJN-, y destacó que planteó la inconstitucionalidad del art. 451 citado (v. fs. 50 y vta.).

Luego, aseveró que el Tribunal revisor se apartó de los lineamientos dados por la Corte federal y este órgano para la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y postuló que en el examen de admisibilidad encubrió su propia falencia, excediendo las facultades que le confiere el art. 486 del Código adjetivo (v. fs. 50 vta./51).

Expresó que se vería afectada la imparcialidad judicial -conf. art. 8.1, CADH- y concluyó que no puede considerarse válida y suficiente la inadmisibilidad del carril con sustento en la falta de aptitud y carga técnica de la cuestión federal (v. fs. 51 y vta.).

Por último, indicó que se vedó a Juan Pablo Sánchez el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, y petitionó a esta Suprema Corte que establezca los parámetros a observar por el Tribunal a quo (v. fs. 51 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado en el apartado I se advierte que

///

la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso, entre otros menoscabos constitucionales-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los embates desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Para el caso de entenderse que solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma -v. fs. 50 vta.- ello no puede tener recepción favorable. Ocurre que la defensa oficial se remitió a lo expuesto en la memoria que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal y en el recurso extraordinario



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.339

de inaplicabilidad de ley, sin advertir que dicho agravio no recibió un tratamiento específico por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual, siendo -precisamente- su falta de abordaje lo que, de conformidad con el objeto y finalidad de la presentación directa, se debió criticar, en lugar de reeditar lo afirmado en la vía extraordinaria denegada (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

Finalmente, las diversas consideraciones vinculadas al exceso del órgano, la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 50 vta./51 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- a favor de Juan Pablo Sánchez, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1977